



COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICAS.

DICTAMEN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL PODER LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**DIPUTADA MARIA MERCEDEZ MACIEL ORTÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA.**

-PRESENTE-

Honorable Asamblea

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, DE ESTA SOBERANÍA, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LOS CUALES SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES AFROMEXICANAS QUE RESIDEN EN EL ESTADO Y POR EL QUE SE APRUEBAN CON MODIFICACIONES LAS INICIATIVAS DE PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN LOS CABILDOS DE LOS MUNICIPIOS Y EN EL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASI COMO LA REFORMA A LA LEY ELECTORAL, LEY ORGANICA MUNICIPAL Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LO ANTERIOR CON BASE EN LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS:

Antecedente en el proceso legislativo.

Con fundamento en los artículos 44, fracción I y III del 45, inciso a) de la fracción I, inciso a) de la fracción III del 45 y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, las Comisión Dictaminadoras estas son competentes para conocer y resolver las iniciativas con proyecto de Decreto siguientes:

I.- Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo **7°bis** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, presentada ante esta Soberanía, por la diputada María Petra Juárez Maceda y el Diputado Marcelo Armenta, el día 24 de marzo del 2020.

Misma que fue turnada, para su estudio y dictamen, por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Décima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, la misma fecha de su presentación.

II.- Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona y se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur en Materia de Representación Política de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Poder Legislativo y Los Ayuntamientos de Baja California Sur, presentada ante el Pleno de esta Soberanía por la diputada María Petra Juárez Maceda, el día 26 de mayo del 2020.

Misma que fue turnada, para su estudio y dictamen, por la Presidencia de la Mesa Directiva, a las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de la Décima Quinta legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, la misma fecha de su presentación

III.- Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona y se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur en materia de representación política de las comunidades Indígenas y Afromexicanas en los Ayuntamientos de Baja California Sur, presentada ante el Pleno de esta Soberanía por las diputadas María Petra Juárez Maceda, María Rosalba Rodríguez López y Milena Paola Quiroga Romero, el día 7 de julio del 2020.

Iniciativa que fue turnada, para su estudio y dictamen, por la Presidencia de la Mesa Directiva, a las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de la Décima Quinta legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, la misma fecha de su presentación. Motivo por el cual, las y los diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, procedimos al estudio y análisis, de las iniciativas en comento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I y III del 45, inciso a de la fracción I, inciso a) de la fracción III del 45 y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, las Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración de esta H. Soberanía Popular el dictamen que se formula al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones, mismos que se presentan de la siguiente, manera:

M E T O D O DE TRABAJO.

I.- Para la elaboración del presente Dictamen se realizó la comparación entre las iniciativas propuestas por la Diputada María Petra Juárez Maceda de manera individual y las presentadas, además de la diputada María Petra Juárez Maceda, por las diputadas María Rosalba Rodríguez y la Diputadas Milena Paola Quiroga Romero, con la finalidad de crear una norma acorde con el marco estatal, federal, y tomando los parámetros internacionales.

II.- Se instrumentó el protocolo de Consulta, derivado de las disposiciones del Convenio 169 de la OIT y de otros precedentes internacionales que configuran el estándar internacional del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado. Este protocolo desarrolla los principios y procedimientos específicos para esa modalidad de consulta de conformidad con los estándares internacionales.

III.- Se realizaron las mesas de discusión con los integrantes y equipos técnicos de ambas comisiones con la finalidad de que todos los comentarios se vieran reflejados, con el objeto de tener un marco normativo con todas las visiones sociales. Así mismo se recogieron las observaciones realizadas por las organizaciones de las diversas comunidades indígenas en el estado.

IV.- Estas Dictaminadoras realizaron un consulta a las instituciones involucradas en la esta norma, de tal manera que se incorporaron las observaciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a través de su representación en el Estado de Baja California Sur.

V.- La composición jurídica del Dictamen atiende al orden de las fases que en seguida se detallan:

1. En un primer apartado, denominado "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS", además, se agrega un cuadro comparativo que permite observar con mayor claridad los cambios normativos que presenta la propuesta.

2.- En un segundo apartado con la denominación: "ANTECEDENTES", se describen la evolución del Marco Jurídico, Internacional, Nacional y Estatal en el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas y Afromexicanas.

En este apartado se incorpora la resolución de Tribunal Federal Electoral, de fecha 31 de diciembre, en la cual realizó un amplio, profundo y solido reconocimiento de los derechos políticos electorales de las comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California Sur, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-343/2020, interpuesto por los indígenas C. Hilario Rufino Velázquez y la C. Margarita Vázquez Vázquez, integrantes de las comunidades indígenas residentes en el Valle de Vizcaíno y de Ciudad Constitución, por considerar que las acciones acordadas, el día 12 de octubre, por el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur, no eran suficientes para garantizar los derechos de participación y representación política de las personas sudcalifornianas Indígenas y Afromexicanas en el proceso electoral local 2020-2021.

3.- En un tercer apartado, denominado: "CONSIDERANDOS", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece un primer planteamiento sobre el sentido del dictamen.

Finalmente, se presentan los argumentos de estas Comisiones Unidas que sustentan el sentido y alcance del dictamen. Esto es, las razones que a juicio de los legisladores de estas Comisiones Unidas permiten fundamentar la viabilidad jurídica de la propuesta.

APARTADO PRIMERO.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS.

I.- La iniciativa presentada por la Diputadas María Petra Juárez, mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo **7°BIS** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, tiene por objeto armonizar, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el reconocimiento que, el Reformador Permanente, realizó a las comunidades Afromexicanas del país, con la adición de un apartado **C** al artículo **2°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, la iniciadora propone adicionar un párrafo al artículo 7° BIS, para quedar como sigue:

Artículo 7° BIS.- ...

...
...
...

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades Afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Con esta lógica, señala la iniciadora, la propuesta normativa pretende seguir la línea de sacar a las personas, pueblos y comunidades afro descendientes de la invisibilidad en la que se encuentran, brindarles el reconocimiento explícito de su existencia en la Constitución Política de nuestra entidad y sentar las bases jurídicas para el ejercicio de sus derechos, a título individual o colectivo.

II.- La Segunda iniciativa, motivo del presente dictamen, adiciona y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja Californias Sur, en Materia de Representación Política de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Poder Legislativo y Los Ayuntamientos de Baja California Sur.

La iniciadora señala que para lograr la representación plena de las personas y comunidades indígenas de Baja California Sur y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la incorporación de la figura de Diputación Indígena y Afromexicana y la figura de Regiduría Indígena y Afromexicana en los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, así como la incorporación de los Consejos Estatal y Municipales Indígena y Afromexicano, como instancia de participación y sobre todo, como instancia que establecerá el mecanismos para la designación de la Diputación y Regiduría Indígena o Afromexicana.

Para ello se propone la modificación a los artículos 7° BIS, 41, 44 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de baja California Sur; la modificación al artículo 52 y 53 y la adición de una fracción V al artículo 49, la adición de los artículos 52 Bis, 53 BIS y 57 Bis de la Ley Electoral del Estado y la

adición de un Capítulo Séptimo al Título III de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y un Capítulo tercero al Título cuarto de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Baja California Sur.

En el párrafo que se adiciona al artículo 7° BIS, se establece el derecho de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas a elegir regidores en los Ayuntamientos, así como Diputaciones por el principio de representación Indígena y Afromexicana en el Congreso del Estado, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los hombres y mujeres integrantes de estas comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, equidad de género y no discriminación.

En relación a las diputaciones Indígena o Afromexicana, en base a la reforma y adiciones que se proponen al artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, respecto del número de Diputadas o Diputados que integran el congreso del Estado y su la forma de elegirlos, se propone lo siguiente:

Las iniciadoras proponen, para el caso de la Diputación Indígena y Afromexicana, se tomara en cuenta el siguiente criterio; sí la población Indígena y Afromexicana radicada en el Estado, representa mínimo el 3 % hasta el 40 % del total de habitantes en el Estado, se otorgara una Diputación Indígena y Afromexicana en el Congreso del Estado.

En caso de que la Población Indígena y Afromexicana radicada en el Estado, represente más del 40 % del total de los habitantes del Estado, se otorgaran hasta dos Diputaciones por el principio de representación Indígena y Afromexicana en el Congreso del Estado.

De acuerdo con la iniciadora, en ningún momento se incrementa o se reduce el número de Diputaciones en el Congreso del Estado, más bien se da una reasignación del número de diputaciones de representación proporcional que integran dicho Congreso y se reasignan a la diputación por el principio de representación Indígena o Afromexicana.

Por lo que concierne a la reforma al artículo 135 de nuestra Constitución, se propone el número de regidores con el que se integra cada ayuntamiento y también sobre la forma de elegirlos, se dispone lo siguiente:

En el primer párrafo que se adiciona, se establece que en aquellos municipios que cuenten con mínimo el 3% y hasta el 20% de población Indígena y Afromexicana, se designará una regiduría;

En aquellos municipios donde la población indígena sea más del 20%, se designarán dos regidurías.

Es importante precisar que en ningún momento se incrementa o se reduce el número de regidores de cada ayuntamiento. Más bien se da una reasignación. Para ello, en la primera hipótesis, se reduce el número de regidores de mayoría que integran dicho ayuntamiento y se toma para nombrar la regiduría de representación indígena.

La segunda hipótesis propone que en aquellos municipios donde la población Indígena y Afromexicana represente más del 20% del total de la población, se designarán dos regidurías de representación Indígena o Afromexicana. En este supuesto, tampoco se incrementa el número de regidores, ya que al actualizarse la hipótesis, el regidor o regidora de representación Indígena o Afromexicana que se incrementa, se reducirá de los regidores electos por el sistema de representación proporcional.

En el caso de las reformas a los artículos 52, 53 y la adición de una fracción V al artículo 49, los artículo 52 Bis, 53 Bis y 57 Bis a la Ley Electoral del Estado, la iniciativa establece el procedimiento que habrá de seguir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como las facultades, para que sean los sujetos reconocidos, las Comunidades Indígenas y Afromexicanas representadas en los Consejos Estatal y Municipales, quién designen al o la Regidora y al o la Diputada Indígena o Afromexicana.

En lo que concierne a la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la presente iniciativa, adiciona un Capítulo Séptimo al Título Tercero, donde se adicionan nueve artículos, respecto al Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, su integración, facultades, funcionamiento y sobre todo, como la instancia que habrá de realizar la designación de la o las Diputaciones por el principio de representación Indígena y Afromexicana.

En lo que concierne la reforma a la Ley Orgánica Municipal, la iniciativa que se analiza, se adiciona un Capítulo tercero al Título Cuarto, donde se adicionan nueve artículos, en los cuales se reconoce y establece la figura del Consejo Municipal Indígena y Afromexicano, su integración, facultades, funcionamiento y sobre todo, como la instancia que habrá de realizar la designación de la Regiduría por el principio de representación Indígena y Afromexicana. Así mismo, en la adición al artículo 253 de la misma Ley se establece la facultad para la elaboración de los reglamentos necesarios para garantizar el funcionamiento de los Consejos Municipales Indígenas y Afromexicanos.

III.- por su parte, la tercer iniciativa objeto del presente dictamen, propone adiciones y se reformas diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja Californias Sur en materia de representación política de las comunidades Indígenas y Afromexicanas en los Ayuntamientos de Baja California Sur, presentada ante el Pleno de esta Soberanía por las diputadas María Petra Juárez Maceda, María Rosalba Rodríguez López y Milena Paola Quiroga Romero, el día 7 de julio del 2020.

En este tenor y para lograr la representación plena de las personas y comunidades indígenas de Baja California Sur y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la incorporación del regidor indígena en los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, así como la creación e incorporación de los Consejos Municipales Indígena y Afromexicano, como instancia de participación y sobre todo, como instancia que establecerá el mecanismos para la designación del regidor.

Para ello, el proyecto de Decreto contempla tres artículos:

En el artículo primero se propone adicionar un párrafo octavo al artículo 7° **BIS**, y se adiciona un párrafo segundo, un párrafo octavo y se reforman los subsiguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo **135** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

En el párrafo que se adiciona al artículo 7° BIS se establece el derecho de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas a elegir regidores en los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los hombres y mujeres integrantes de estas comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, equidad de género y no discriminación

De esta manera se vincula el derecho a la representación política que el artículo segundo constitucional reconoce a las comunidades indígenas y Afromexicanas en nuestra constitución estatal.

Por lo que concierne a cuántos regidores y en donde, en la reforma que se propone al artículo 135, mismo que dispone sobre el número de regidores con el que se integra cada ayuntamiento y también sobre la forma de elegirlos, se proponen dos hipótesis:

Primera:

En los Municipios que cuente con, hasta 20% de población Indígena y Afro mexicana en su territorio contarán con un regidor indígena en el Ayuntamiento. Para lo cual se reduce el número de regidores de mayoría que integran dicho ayuntamiento y se toma para nombrar el regidor indígena.

Segunda:

En los municipios con más de 20% de población Indígena y afro mexicana se designarán dos regidores indígenas y Afromexicanos. En este supuesto, tampoco se incrementa el número de regidores, ya que al actualizarse la hipótesis, el regidor indígena o Afromexicano que se incrementa, se deducirá de los regidores de electos por el sistema de representación proporcional

Es importante precisar que en ningún momento se incrementa o se reduce el número de regidores de cada ayuntamiento. Más bien se da una reasignación.

En el artículo segundo se propone la reforma al párrafo primero del artículo 53 y se adiciona el artículo **53 BIS** de la Ley Electoral de Baja California Sur.

Con estas adiciones se dispone del procedimiento y de las fechas propuestas en la iniciativa, para que el Instituto Estatal Electoral del Estado, instrumente lo necesario para que los consejos municipales Indígenas y Afromexicanos, realicen la designación del regidor respectivo.

En el artículo tercero se propone adicionar un Capítulo Tercero al Título III de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se adicionan nueve artículos, correspondientes al nuevo Capítulo Tercero. Así mismo, en la adición al artículo 253 de la misma Ley se establece la facultad para la elaboración de los reglamentos necesarios para garantizar el funcionamiento de los Consejos Municipales.

Con esta adición, de un Capítulo Tercero a la Ley Orgánica municipal, se dispone y se reglamenta la creación del Consejo Municipal Indígena y Afromexicano, como el espacio de representación de las comunidades indígenas y Afromexicanas en los ayuntamientos así como su forma de integración, facultades y obligaciones.

APARTADO SEGUNDO.

ANTECEDENTES.

La participación y representación política de las comunidades, pueblos Indígenas y Afromexicanos es un tema de la agenda nacional que cuenta ahora con un amplio consenso normativo: todos los actores políticos reconocen que ésta resulta imprescindible para incluir a las poblaciones originarias en el concierto de decisiones que definen los rumbos y las aspiraciones, las leyes y los destinos de una nación tan diversa, pluriétnica y multicultural como la Mexicana. No obstante, pese a la nutrida participación política y social de las comunidades Indígenas y Afromexicanas, persiste un rezago notorio en su representación política, rezago que se asocia con prácticas multifacéticas de discriminación, marginación y exclusión económica, social y cultural.

La geografía de las identidades Indígenas y Afromexicanas está determinada por un mosaico diverso de realidades y procesos, dinámicos y cambiantes. Asimismo, las brechas étnicas no son unidimensionales, ya que la discriminación se reproduce en el seno de muchas comunidades en donde se ejerce contra otros grupos como son las mujeres, las personas jóvenes, las personas con discapacidad u otros grupos.

La complejidad que resulta de esta gran pluralidad de dimensiones y situaciones, de experiencia y de identidades, no solo invita a matizar las concepciones contradictorias y a desechar estereotipos discriminatorios; obliga también, a repensar la cuestión indígena y a considerar esta complejidad en el diseño y en la implementación de políticas públicas. En todo caso, esta diversidad de situaciones y experiencias invita a distinguir distintos contextos para el análisis, la acción colectiva y la intervención pública.

Pese a ello, en las comunidades Indígenas y Afromexicanas existe un amplio reconocimiento de las conquistas normativas que se han plasmado en distintos instrumentos de derecho, nacional e internacional: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las declaraciones más recientes de derechos indígenas adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de Estados Americanos y, sobre todo, el Artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ El artículo 5° de la Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que: “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a conservar sus propias instituciones Políticas, Jurídicas, Económicas, Sociales y Culturales, manteniendo a la vez su derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. A su vez el artículo 18 de dicho

instrumento dispone que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.

En el artículo 33, numeral 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual México fue promovente, se establece que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.”

➤ Por su parte en el Convenio 169 de la OIT su artículo 2, se determina que “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.”

➤ En el caso nacional, el artículo 2 párrafo tercero de la Constitución General, retoma la redacción del Convenio 169 y determina que “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.”

➤ El Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que se emane de ella y todo los tratados que esté de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebre por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de las entidades federativas”.

➤ Asimismo es importante señala que con fecha del 9 de agosto del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, por el que se adiciona un apartado **C** al artículo **2°** de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en la que se establece lo siguiente: *Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades Afromexicanas, cualquiera que sea su auto denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.*

Gracias a este cuerpo creciente de legislación y jurisprudencia, estos instrumentos proporcionan una base sólida para el reconocimiento y para la defensa de los derechos Indígenas y Afromexicanos al establecer principios y otorgar garantías

jurídicas. Sin embargo, también existe una conciencia colectiva sobre el déficit en materia de representación política indígena y sobre la necesidad de establecer diálogos interculturales más incluyentes y efectivos.

Asimismo, se denota un fuerte reclamo contra las prácticas discriminatorias como consecuencia de la desigualdad, la marginación y la exclusión que se sigue presentando en las regiones, en los municipios y las comunidades Indígenas y Afromexicanas del país. Prueba de ello es la negativa, del Titular del Ejecutivo de Baja California Sur, para publicar en el Boletín Oficial del Estado la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California Sur.

ANTECEDENTES EN MATERIA ELECTORAL.

Existe en nuestro país, un amplio contenido de controversias en materia Electoral que derivan en resoluciones a favor de los derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como su derecho a participar en las dediciones de los distintos órganos de Gobierno con voz y voto, para lo cual es importante la representación Indígena y Afromexicana ante dichos órganos.

La Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto diversas controversias en Materia de los derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de los cuales se citan los siguientes:

➤ SUP-REC-876/2018 DE FECHA 19/08/2019, en el que determina que la autoadscripción sea calificada o simple, tiene a su favor una presunción de validez que debe ser derrotada.

En ese sentido se debe valorar, si la documentación que pretende acreditar la calidad de indígenas de los recurrentes, es firmada por una autoridad tradicional.

➤ SUP-JDC-35/2018 DE FECHA 22/03/2018, en relación a la representación Indígena, dos de los Magistrados a través de su voto concurrente señalan que existe en el artículo segundo mandato constitucional, de garantizar la representación indígena en las Instancias Estatales y una agenda multicultural con la finalidad de que las Comunidades Indígenas participen en los procesos deliberativos del país, y para lograr una democracia incluyente.

Los derechos especiales de representación indígena son derechos grupales o colectivos, por lo que se deben promover e implementar los mecanismos legales para hacer exigible esta representación en los procesos electorales.

Así también determina que los partidos son corresponsables de garantizar los derechos de representación de las personas indígenas que forman parte de su militancia y en ese contexto tienen un abanico amplio de posibilidades para promover los derechos de los militantes integrantes de las Comunidades o Pueblos Indígenas.

➤ SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017 DE FECHA 18/05/2017, en estos recursos el Tribunal Electoral, reconoce el derecho de voz, respecto de los asuntos asociados a la comunidad del promovente y no de voto ante el cabildo, ni de contar con las condiciones para su ejercicio.

Para lo cual una minoría de la Sala Superior estimo; El derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a tener representantes ante los ayuntamientos, implica que estos deban participar efectivamente en las decisiones, es decir, puedan intervenir en las sesiones de cabildo, no solo con derecho a voz, sino también votar los asuntos que se sometan, lo anterior con el fin de hacer efectiva su participación política.

Los derechos de participación y representación política de las Comunidades Indígenas en los municipios, deben ser maximizados por las autoridades estatales en condiciones de igualdad, de manera que incidan en la toma de decisiones de forma integran con las instituciones y órganos estatales y adecuada con s cultura y tradiciones. Estos estándares no se cumplen con el solo reconocimiento de voz, y NO de voto.

Ante la ausencia de regulación específica en la legislación aplicable, debe maximizarse el derecho de la comunidad Indígena con los estándares Internacionales que ha construido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para lograr la participación directa e integración de las Comunidades Indígenas a los Órganos de Gobierno Estatales.

➤ SUP-REC-787/2016 Y ACUMULADOS DE FECHA 28/11/16, se refiere al deber que tienen los Tribunales cuando los integrantes de una Comunidad Indígena, participan en un juicio como terceros interesados, los Tribunales deben atender sus argumentos.

El derecho de autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, implica que pueden definir o incluso modificar sus propias normas electorales internas, siempre y cuando respeten la Constitución y las Leyes.

Como podemos apreciar, se reconoce el derecho de autodeterminación de sus normas electorales internas.

➤ SUP-RAP-726-2017 Y ACUMULADOS. Este refiere las acciones afirmativas es decir, aquellas acciones a través de las cuales se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial, como una solución para garantizar el derecho de representación Indígena, ante los Organismos Estatal o Municipal.

Sin embargo estas acciones podrían no ser una solución, para garantizar la representación de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas ante estos Organismos, a menos que se establezcan normas específicas que obliguen al Instituto Estatal Electoral a garantizar dicha representación ante el Poder Legislativo y Los Ayuntamientos, tomando en cuenta la autodeterminación y autonomía que tienen los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos de elegir a sus representantes de acuerdo con sus usos y costumbres.

➤ Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, mediante el cual se aprobaron diversas modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro, entre la cual destaca lo relativo a la implementación de acciones afirmativas para impulsar la participación de personas Indígenas y/o Afromexicanas.

Estas medidas se plasmaron en los transitorios Décimo Noveno y Vigésimo Primero, en los términos siguientes:

Décimo Noveno. Para efectos del proceso local electoral 2020- 2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se auto adscriban como Indígenas y/o Afromexicanas.

En el supuesto de personas que se autoadscriban Indígenas y/o Afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona Indígena y/o Afromexicana."

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban Indígenas y/o Afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe Indígena y/o Afromexicano o Afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.

Vigésimo Primero. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se auto adscriban Indígenas o Afromexicanas para cualquier cargo.

**RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL
CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

En el supuesto de personas indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de auto identificarse como persona indígena y/o afromexicana.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND-referido en el Anexo único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.

➤ **SUP-REC-343/2020**, dictado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, resolvió revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal en los expedientes SG-JDC-162/2020 y Acumulados, por cuanto hace a las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y afromexicanas, ordenando emitir a la brevedad nuevas acciones que garanticen su participación política en el proceso electoral en curso (2020-2021), para las elecciones de diputaciones y de integrantes para ayuntamientos de la entidad, dejando intocadas aquellas implementadas para personas con discapacidad y personas jóvenes.

De la argumentación vertida por la Sala Superior, se ordena en lo señalado en el punto QUINTO. Sentido y efectos.

Se revoca el Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto a las acciones afirmativas en favor de los indígenas y afromexicanos, para el efecto de que, a la brevedad, implemente acciones afirmativas, específicamente para estos grupos vulnerables, que garanticen su participación política en el proceso electoral en curso (2020-2021), tanto en la elección de las diputaciones, como en la de integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

Para lo anterior, deberá tomar en cuenta, al menos, el número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral; la proporción total de la población indígena y afromexicana respecto del total de la población en la entidad; la participación histórica de estos grupos vulnerables, y, en su caso, la diversidad de grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información. Esto, de forma alguna impide que la autoridad electoral considere o tome en cuenta los informes, estudios o estadísticas que considere pertinentes para la implementación de las nuevas acciones que debe emitir.

Asimismo este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanos en situación de vulnerabilidad, con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa únicamente cuanto

existe una representación determinante; sino que, por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria".

➤ IEEBCS-CG050-MARZO-2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REC-343/2020 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Se retoman los considerandos de este acuerdo, plasmados en la páginas 55 y 56 del mismo:

Derivado de la convencionalidad, las disposiciones normativas constitucionales y jurisprudenciales, se precisa atender la promoción de los derechos político electorales de aquellos grupos existentes en el Estado y que han sostenido una brecha histórica de desventaja con respecto a otros grupos poblacionales, por lo que se exige impulsar con acciones que cumplan los elementos necesarios para que cumplan con la justa dimensión y materialicen la igualdad sustantiva.

Es por ello que se considera viable establecer una acción afirmativa, a través de una norma que sea exigible para quienes participen en la próxima contienda electoral que realmente incida en postular a personas indígenas en aquellos distritos que pertenecen a los municipios con mayor población perteneciente a estas comunidades, para que tengan la oportunidad de obtener el triunfo.

Por tanto, se establece que en los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa se reserve una fórmula integrada por personas indígenas, a postularse en el distrito 8 que pertenece al municipio de Los Cabos. Y una fórmula integrada por personas indígenas a postularse en el distrito 14, que pertenece al municipio de Mulegé, como estándar mínimo obligatorio, en la medida de que se impulsará la participación en la contienda electoral de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas como se define en la siguiente tabla:

Debe enfatizarse, que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que se conformen, en libertad y ejercicio de su propia autodeterminación y auto organización, pueden postular más candidaturas a cargos de elección popular, que sean integradas por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a la representación política de estos. Adicionalmente se considera que estas medidas satisfacen los estándares constitucionales del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque en materia de derechos humanos, en virtud de que las medidas que como acción afirmativa en favor de la representación política de personas pertenecientes a comunidades y pueblos en virtud de que:

Son idóneas toda vez que materializan el derecho humano a la participación y representación política de estos pueblos y comunidades indígenas, establecido en el artículo 2, Apartado A, fracción III, con relación a los artículos 35 fracción II y 41, párrafo primero, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución General, y responden a revertir la subrepresentación política que constituye una brecha histórica de la participación de estos pueblos en la integración de los órganos municipales del estado y contribuir en su vida democrática.

**RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL
CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

De igual forma, tienen un fin legítimo, puesto que obedece al mandato constitucional de proteger, garantizar y promover los derechos político electorales, de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, reflejando la pluriculturalidad de la sociedad sudcaliforniana.

Asimismo, se consideran necesarias, ya que en consonancia a las razones ya expuestas, se ha evidenciado que las normativas y disposiciones legales en la materia, en el ámbito estatal, por sí mismo, no ha sido suficiente para concretar y hacer efectivo el derecho a la participación y representación política de las personas indígenas que forman parte de la población en el Estado, ya que como se ha señalado, no ha sido posible su participación en la integración de los ayuntamientos del Estado, en comparación con el resto de la población.

CONSIDERANDO TERCERO.

CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS RESIDENTES EN BAJA CALIFORNIA SUR.

Del análisis del contenido, objeto de la iniciativa, procedimos al análisis jurídico e histórico de los derechos de los pueblos indígenas. Al mismo tiempo solicitamos al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la asesoría en la materia, razón por la cual, se tuvo una comunicación constante con el Departamento Jurídico de la Oficina de Representación del Instituto, en LA Ciudad de la Paz, Baja California Sur.

Así mismo, durante los trabajos de estudio y análisis, y ante la necesidad de realizar una consulta con las comunidades indígenas y afromexicanas para conocer de su propuestas al tema que estamos dictaminando, pero ante las restricciones que nos impone la pandemia del COVID-19 para realizar reuniones presenciales, en acuerdo con diversas organizaciones de las comunidades indígenas en entidad, realizamos una consulta virtual, la cual fue oportuna, ya que se logró la participación de las comunidades indígenas de la entidad.

De entre los principales resultados de la consulta se puede destacar los relativos a realizar mesas de trabajo, a manera de talleres, para la elaboración de los Reglamentos para nombrar consejeros indígenas y Afromexicanos, tanto al Consejo Estatal, como a los Consejos Municipales; así como los reglamentos internos de los Consejos y el Reglamento para la designación del Diputación y la Regiduría Indígenas y Afromexicana.

De las comunidades que participaron se pueden destacar a Hilario Rufino Velazco Santiago; integrante de la comunidad Indígena Mixteco, residentes en el Valle de Vizcaíno, municipio de Mulegé;

Raúl Palma Cruz; presidente de la Asociación de Tepejanos Unidos en B.C.S., A. C., comunidad Indígena Mixteco, residentes en el municipio de La Paz, B.C.S.

Silvanito Ordaz Toral, Presidente de la Asociación de Oaxaqueños, A.C. Comunidad Indígena zapoteco, residentes en el municipio de La Paz, B.C.S.

Basilio Félix López Cipriano; representante de la comunidad Indígena Mixteco de Ciudad Constitución, municipio de Comondú.

Representantes de la comunidad indígena Raramuri, residentes en el municipio de Los Cabos.

Margarita Palma Salazar, Presidenta de la Asociación ITA YUKU, A.C. de la comunidad Indígena Mixteca, residentes en La Paz, Baja California Sur.

Elmo Quiterio Medel; presidente de la AFROMOVIMIENTO LOS CABOS, A.C. comunidad afro mexicana, residentes en Cabo San Lucas, municipio de Los Cabos, Baja California Sur,

Luis Morales; profesor afro mexicano, radicado en Cabo San Lucas.

APARTADO CUARTO:

CONSIDERACIONES.

Considerando Primero.

Como puede observarse, se ha dado un avance considerable en la armonización de las constituciones y leyes de las entidades federativas respecto de lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución, de la cual se desprenden las grandes líneas para regular la materia. Es importante señalar que en materia de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía, así como para reconocer a los pueblos indígenas su carácter de entidades de interés público, la fracción VIII, segundo párrafo, del apartado A, del mencionado artículo segundo constitucional, otorga a las legislaturas locales para llevar a cabo tales reconocimientos.

Si bien es cierto que existen todavía diferencias entre el marco normativo internacional y lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución, es importante mencionar que los derechos de los pueblos Indígenas en México se tienen que interpretar en el Marco Constitucional vigente y en relación con la estructura del estado Mexicano.

Cabe destacarse que los derechos de participación y toma de decisiones de los pueblos indígenas están íntimamente ligados, en un primer nivel de acercamiento, a la libre determinación y a la autonomía. En ese contexto, el artículo 2° de la

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece como derechos de los pueblos Indígenas, en este marco, los siguientes:

I.- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV.- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V.- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI.- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII.- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Asimismo, es importante retomar el Voto concurrente que formula la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, integrante de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, respecto de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 343 de 2020, en particular lo expuesto en su considerando segundo, donde señala

“la democracia incluyente requiere representación y redistribución, lo que necesariamente pasa por garantizar la inclusión de todas las aspiraciones, proyectos de vida y cuerpos que integran una sociedad determinada. Es deber de todas las autoridades garantizar que ello suceda.

En este sentido, es momento de que la legislación incorpore de manera clara las vías por las cuales la representación y redistribución, materializada en acciones afirmativas, garantiza la inclusión de personas indígenas y afromexicanas en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

En consecuencia, desde mi punto de vista es necesario vincular al Congreso del Estado de Baja California Sur para que legisle las medidas necesarias a favor de las personas indígenas y afromexicanas para los procesos electorales subsecuentes”.

Como se desprende del estudio y análisis realizado, tanto al contenido de las iniciativas, como al marco jurídico Internacional, Nacional y Estatal, así como de las diversas resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con las iniciadoras al proponer, que esta soberanía apruebe el reconocimiento pleno de los derechos a la representación política de las comunidades Indígenas y Afromexicanas residentes en Baja California Sur en los cabildos y el Poder Legislativo del estado.

Sobre todo por el peso población de las mismas, que de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el INEGI en nuestra entidad, habitamos un total de 798,447 personas, de las cuales, 89,817 se reconocen como indígenas y 26,330 Afromexicanos, representando el **11.2 y 3.3** por ciento, respectivamente del total de la población sudcaliforniana.

Este hecho, de la magnitud de la presencia indígena en la entidad, nos refiere a los dispuesto en numeral **7o BIS** de nuestra Constitución local, mismo que reconoce la composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.

Este principio de reconocimiento de la multiplicidad de culturas y actores que crean nuestra entidad federativa, apuntalados también en la legislación internacional, entre ellos el del derecho a la representación política en los términos de sus derechos, permiten visualizarnos con una gran riqueza cultural que no hemos entendido. Sin embargo las aportaciones de las diversas comunidades indígenas y afromexicanas que residen en la entidad, ya se expresan en diferentes regiones; el Valle de Vizcaíno, San Juan Londó, en Loreto, Ciudad Constitución e Insurgentes, Cabo San Lucas, San José del Cabos y en La Paz, es decir, en casi todas las ciudades, grandes y pequeñas, las comunidades indígenas y afromexicanas aportan su cultura, enriqueciendo en sí mismo, la cultura sudcaliforniana.

Es por ello que se coincide con las iniciadoras en el sentido de que el reconocimiento de los derechos políticos, culturales, a la libre determinación, y a la autonomía, ha sido resultado de un largo proceso de luchas de las comunidades indígenas y afromexicanas, tanto en el país como en Baja California Sur, sin embargo, la materia de la representación política ha sido relegada por el legislativo federal como por el legislativo de nuestra entidad.

Este último es quizá uno de los derechos más importantes, porque da voz en los espacios de toma de decisiones a las Comunidades Indígenas y Afromexicanos, más allá del reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho público y de coercibilidad de sus sistemas jurídicos tradicionales.

El derecho a la representación política de las Comunidades Indígenas y Afromexicanos, se encuentra reconocido en la legislación Internacional, Nacional y Estatal, y se diferencia del derecho al consentimiento libre, previo e informado, en que, si bien el consentimiento es un proceso de participación ciudadana para la toma de decisiones, no es la representación popular directa de los intereses de las Comunidades Indígenas y Afromexicanos, en el ejercicio del poder público, como lo sería dentro de un Cabildo o una Legislatura Estatal.

Esto nos lleva a la necesidad de que la representación política de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas dentro del sistema jurídico hegemónico debe ser diferenciada, por motivos de respeto a su tradición normativa, así como de afirmación y garantía de sus derechos.

En este sentido y después de realizar un estudio de un esquema mixto que permita abrir espacios a la participación indígena y Afromexicana, es que coincidimos en la propuesta para crear la figura de la Diputación Indígena y Afromexicana, así como de la Regiduría Indígena y Afromexicana.

**RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL
CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Como lo señala la iniciadora, su objetivo pretende abrir progresivamente el sistema de democracia partidaria y representativa, a otras tradiciones democráticas directas como la de los pueblos indígenas y Afromexicana. Lejos de limitar las formas de representación indígena y Afromexicana basadas en la democracia deliberativa en sus comunidades, se busca que esta tradición jurídica tenga una voz de identidad propia, lejos del sistema electoral de partidos e independientes.

Se coincide plenamente en la creación de Consejo Estatal Indígena y Afromexicana, así como los Consejos Municipales, como instancia de participación y sobre todo, como instancia que establecerá el mecanismo para la designación de la Diputación y regiduría por el principio de representación Indígena o Afromexicana.

De esta forma se estará reglamentando lo dispuesto en la fracción séptima, del apartado **A** del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la letra señala

A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VII.- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Así, como lo dispuesto en el último párrafo de este apartado;

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

De igual manera, se reglamenta lo dispuesto en el artículo 7° BIS de la Constitución Política de nuestro Estado,, en particular en los párrafos quinto, séptimo, octavo y noveno, que a la letra establecen lo siguiente:

El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la Ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur.

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en los términos del artículo segundo constitucional.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del artículo segundo constitucional y la ley de la materia.

Para el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, el Gobierno del Estado establecerá una Unidad Administrativa competente que atienda los Asuntos Indígenas y los Ayuntamientos del Estado crearán Comisiones o Direcciones Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las comunidades y grupos indígenas. Por tanto en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

De conformidad a lo establecido en nuestras máximas normas constitucionales, con la creación del Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, así como los Consejos Municipales, se estará garantizando la participación política de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas en la entidad.

De manera que la Diputación Indígena y Afromexicana, como la Regiduría de Indígena y Afromexicana, darán voz al sistema y cosmovisión jurídica Indígena y Afromexicana en la toma de decisiones, y de igual manera servir de garante y observador de todos los procesos de creación normativa que afectan la vida de las Comunidades Indígenas y Afromexicanos, además de permitir un observador más dentro del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del derecho al consentimiento previo, libre e informado.

CONSIDERANDO SEGUNDO.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran obligado realizar algunas modificaciones las iniciativas presentadas, en particular a los artículos de las mismas, que adicionan y reforman el artículo 7 ° **BIS** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Lo anterior en razón de que es necesario estructurar el contenido de las tres iniciativas de una manera que, gramaticalmente, integre las propuestas de adición

y reforma en una redacción armónica de citado artículo, sin perder en ningún momento el contenido de las propuestas.

Para efectos del trámite parlamentario, consideramos que la tercer iniciativa, que solo se refiere a la representación política de las comunidades Indígenas y Afromexicanas en los ayuntamientos, ya se encuentra contenida en la Iniciativa segunda, por lo que, solamente la enunciaremos, sin considerar su contenido

De esta manera, en relación a la primera iniciativa se considera pertinente, la inclusión del párrafo propuesto por la iniciadora para el reconocimiento de los derechos de las comunidades Afromexicanas como un párrafo final de este artículo.

En relación a la segunda iniciativa, que propone la adición, en el numeral de un párrafo, en el numeral 7°BIS, donde se establece el derecho de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que elijan Regidurías Indígena y Afromexicana en los Ayuntamientos y Diputaciones Indígena y Afromexicana en el Congreso del Estado, electos por los Consejos Municipal y Estatal Indígena y Afromexicano, así como la participación del Instituto Estatal electoral en el procedimiento.

De manera que el párrafo propuesto, queda como octavo, se recorre, el actual octavo, para quedar como noveno.

En relación a la adición de un párrafo al artículo 41 constitucional que se propone, estas comisiones dictaminadoras consideran, que sí bien las iniciadoras establecen dos hipótesis para la asignación de diputaciones indígenas y afromexicanas, en donde la primera, establece que, en el caso de que la población Indígena y Afromexicana que residen en la entidad, no supere el 40% del total de la población, podrá asignarse una diputación y en una segunda hipótesis plantea que en caso de que se supere el 40% de la población se asignen hasta dos diputaciones, las Comisiones Dictaminadoras consideran que éstas hipótesis se encuentran totalmente desproporcionadas, ya que, el mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha considerado en su acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2021, la obligación de los partidos de postular candidatos indígenas en dos de los diez y seis distritos electorales y uno Afromexicano, en relación al tamaño de la población en el estado.

Es decir, el IEEBCS, determino el valor de representación de cada distrito electoral, dividiéndolo entre el total de la población, de manera cada distrito electoral, tendrá una representación de **49,903 personas**, de acuerdo con el resultado del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el INEGI.

En este sentido, cada distrito electoral representa al 6.25% de la población del estado.

Por esta razón, consideramos que para lograr la más amplia representación de las comunidades indígenas y afromexicanas en la entidad, que en conjunto suman la cantidad de 116,903 personas en el estado, representando 14.5% del total de la población, no se sostienen las hipótesis de las iniciadoras, por el contrario, la población Indígena y Afromexicana puede representar el valor de hasta tres diputaciones, por lo que se propone modificar la propuesta para que sea la siguiente:

Para el caso de la Diputación Indígena y Afromexicana, se tomara en cuenta el siguiente criterio; por cada vez que se contenga la sumatoria de la población Indígena y Afromexicana, en el valor de la representación de un distrito local electoral, se asignara un diputado indígena y Afromexicano. Mismos que serán designados por el Consejo Estatal Indígena y Afromexicano.

Es decir se deben retomar los principios constitucionales de la más amplia representación en favor de la representación política, en el Poder Legislativo del Estado de las comunidades Indígenas y Afromexicanas residentes en la entidad, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en la sentencia SUP-REC-343/2020, recaída sobre el acuerdo del Instituto Estatal Electoral, donde estableció la obligación de reservar dos distritos locales electorales para la participación de las comunidades Indígenas y uno para las participación de las comunidades afromexicanas, en el pasado proceso electoral.

Así mismo, se propone una modificación en cuanto al origen de los diputados, ya que en la actualidad el Poder Legislativo se integra con 21 legisladores; 16 de mayoría relativa y 5 de representación proporcional. Al materializarse la propuesta de las iniciadoras las diputaciones Indígenas y Afromexicana se restarían del actual sistema de representación proporcional que beneficia a los partidos políticos minoritarios, restándoles posibilidades a uno o dos de ellos, de estar representados en el congreso.

Por esta razón, se propone una modificación a la propuesta para que se aumente a tres el número de integrantes del Poder Legislativo del Estado, de manera que su integración quedara de la forma siguiente:

Artículo 41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con veinticuatro diputados; dieciséis Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, hasta con cinco Diputadas y

Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional y hasta con tres Diputaciones Indígena o Afromexicana, con base en los sistemas normativos internos de las Comunidades indígenas y Afromexicanas residentes en el Estado, una vez realizado el proceso de consentimiento previo, libre e informado, apegándose a lo siguiente:

Así mismo, las Comisiones Dictaminadoras consideran necesario armonizar esta reforma en el artículo 42 de nuestra Constitución, páralo cual se propone la siguiente redacción:

Artículo 42.- Los Diputados de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y las diputaciones Indígenas y Afromexicanas son representantes del pueblo Sudcaliforniano y tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.

En el caso de la adición de una fracción IV al numeral 44, queda como las iniciadoras lo habían propuesto

Sin embargo, para adecuar los criterios establecidos en relaciones a la Diputación Indígena y Afromexicana, a la materia de las Regidurías, se considera necesario desechar la propuesta de determinar la asignación de una Regiduría Indígena y Afromexicana en función de porcentaje de población que represente la población en cada municipio.

Se propone sustituir la redacción propuesta para que, el número el número de Regidores Indígenas y Afromexicanos de cada municipio se determine por las veces que el tamaño de su población Indígena y Afromexicana se contenga en el valor de representación de una regiduría.

Así mismo se considera que esta regiduría indígena y Afromexicana se sumara al número de regidurías dispuestas actualmente en cada ayuntamiento.

Para ello se propone adicionar un párrafo segundo y reformar los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del numeral 135 de la Constitución Política de nuestro estado.

Así mismo, es importante señalar que, las Comisiones Dictaminadoras, consideraron necesarios realizar cambios en los artículos siguientes:

En relación al artículo segundo del proyecto de decreto, se propone la propone la reforma al primer párrafo del artículo 52 de la Ley Electoral. Este párrafo hemos

considerado necesario modificar su redacción, acorde a los cambios que se realizaron en los artículos constitucionales propuestos.

De igual forma se realizaron modificaciones al artículo **53 BIS**, se elimina el artículo **57 BIS** propuesto y se adiciona una fracción XXII al artículo 59 sexies propuesto, todos de la Ley Electoral que se adiciona.

CONSIDERANDO TERCERO.

EL SENTIDO DEL DICTAMEN.

El Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al aprobar la incorporación del artículo 7° BIS, al texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reconoció la composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.

En virtud de lo anterior el Estado Sudcaliforniano dio cabida al reconocimiento de los derechos de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas que forman parte de la sociedad plural actual.

Atendiendo a todos los elementos que hemos tomado en consideración, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, resolvemos que, en un acto de justicia histórica, debemos dotar y reglamentar los derechos progresistas que como comunidades han defendido quienes forman parte de los grupos objeto de este dictamen, previendo su incorporación plena al estado de Derecho y sobre todo con instituciones públicas que garanticen la dignidad humana establecida en el marco jurídico constitucional.

El derecho a la representación política de las Comunidades Indígenas y Afromexicanos, se encuentra reconocido en la legislación Estatal, y se diferencia del derecho al consentimiento libre, previo e informado, en que, si bien el consentimiento es un proceso de participación ciudadana para la toma de decisiones, no es la representación popular directa de los intereses de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos, en el ejercicio del poder público, como lo sería dentro de un Cabildo o una Legislatura Estatal.

Esto nos lleva a la necesidad de que la representación política de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas dentro del sistema jurídico hegemónico

debe ser diferenciada, por motivos de respeto a su tradición normativa, así como de afirmación y garantía de sus derechos.

En este sentido y después de realizar un estudio de un esquema mixto que permita abrir espacios a la participación indígena y Afromexicana, es que presentamos la propuesta para crear la figura de la Diputación por el principio de representación indígena y la regiduría de representación Indígena y Afromexicana. Así como la creación del Consejo Estatal y los Consejos Municipales Indígena y Afromexicano como instancias de participación y decisión que dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución General y al 7° Bis de la Constitución Local.

Con esta decisión, la Décimo Quinta Legislatura del Congreso del Estado, estamos seguras, se estará en una apertura del sistema de democracia partidaria y representativa, a otras tradiciones democráticas directas como la de las Comunidades Indígenas y Afromexicana.

Lejos de limitar las formas de representación indígena y Afromexicana basadas en la democracia deliberativa en sus comunidades, se busca que esta tradición jurídica tenga una voz de identidad propia, lejos del sistema electoral de partidos, en los Cabildos y en el Congreso del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO.

En relación al impacto presupuestal, no se ha incluido, ya que la naturaleza de las reformas dictaminadas son de carácter político, las cuales, para ser instrumentadas no requieren de presupuesto.

Ya que en el caso del incremento del número de integrantes del Poder Legislativo, se estimó en las iniciativas dictaminadas, que no requiere de aumentarse el presupuesto del órgano legislativo ya que con el presupuesto actual asignado, debe cubrirse las partidas de los nuevos integrantes.

Para el caso de los regidores Indígenas y Afromexicanos se parte del mismo principio, ya que no se considera un incremento en el número de integrantes del cabildo.

En el caso de la Creación del Consejo Estatal y los Consejos Municipales Indígenas y Afromexicano, no requiere de gastos, ya que se establece que se integra con Consejeros Gubernamentales y Representantes indígenas, cargo que es honorífico.

En merito a las consideraciones expuestas y en base al análisis de las iniciativas que originaron el proceso legislativo, las Comisiones Dictaminadoras proponemos que es de aprobarse el Proyecto de Decreto contenido en el presente dictamen, toda vez que cumple con las disposiciones jurídicas del orden convencional, constitucional y legal, por lo que en este acto, con fundamento de los artículos 115,116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quienes dictaminamos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al cual pedimos su voto aprobatorio para el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

Artículo Primero.- Se **reforman** el primer párrafo del numeral 41, el numeral 42, los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del numeral 135, se **adiciona** un párrafo octavo y párrafo último al numeral 7°BIS, y un inciso d) al numeral 41, la fracción IV al numeral 44, un párrafo segundo, un párrafo octavo al numeral 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 7°BIS.-...

...
...
...
...
...
...

Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que elijan regidurías de representación Indígena y Afromexicana en los Ayuntamientos y Diputaciones de representación Indígena y Afromexicana en el Congreso del Estado. Estos cargos, serán electos por los Consejos Municipal y Estatal Indígena y Afromexicano, según sea el caso, de acuerdo a los procedimientos señalados en las leyes en la materia, con el objeto de garantizar el derecho a participar en la vida política, jurídica, económica, social y cultural del Estado , a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos, fortaleciendo la participación de hombres y mujeres

integrantes de estas Comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, observando siempre el principio de paridad de género y no discriminación.

...

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Artículo 41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con veinticuatro diputados; dieciséis Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, hasta con cinco Diputadas y Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional y hasta con tres mediante el principio de representación indígena y Afromexicana, con base en los sistemas normativos internos de los pueblos, comunidades indígenas y Afromexicanas, residentes en el Estado, una vez realizado el proceso de consentimiento previo, libre e informado, apegándose a lo siguiente:

Fracción I.-...

a).-...

b).-...

c).-...

d).- Para el caso de la Diputación por el principio de representación Indígena y Afromexicana, se tomara en cuenta el siguiente criterio; por cada vez que se contenga la sumatoria de la población Indígena y Afromexicana, en el valor de la representación de un distrito local electoral, se asignara un diputado indígena y Afromexicano. Mismos que serán designados por el Consejo Estatal Indígena y Afromexicano.

El Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, será quien deba elegir a quien deba ocupar la o las Diputaciones por el principio de representación Indígena y Afromexicana, en base a criterios étnicos, culturales y lingüísticos, atendiendo a sus sistemas normativos internos, señalados el Reglamento de Elección, su Reglamento Interno y La Ley Estatal Electoral de Baja California Sur.

Artículo 42.- Los Diputados de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional **y las Diputaciones Indígenas y Afromexicanas** son representantes del pueblo Sudcaliforniano y tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.

Artículo 44.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- En el caso de la Diputación Indígena y Afromexicana, pertenecer o auto adscribirse a un pueblo originario y ser reconocido por los representantes de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas radicados en el Estado, que sean Consejeras y Consejeros del Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, de acuerdo a sus sistemas normativos, usos y costumbres.

Artículo 135.-...

Los Municipios que cuenten con población Indígena y Afromexicana en su territorio, contarán con la Regiduría Indígena y Afromexicana en el Ayuntamiento. El número el número de Regidores Indígenas y Afromexicanos de cada municipio se determinará por las veces que el tamaño de población Indígena y Afromexicana se contenga en el valor de representación de una regiduría. Será determinada por la Autoridad Electoral.

El Ayuntamiento de La Paz se integrará con un Presidente, un Síndico y ocho Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, con cinco Regidores por el principio de representación proporcional y una o hasta dos Regiduría Indígena y Afromexicana.

El Ayuntamiento de Comondú se integrará con un Presidente, un Síndico y seis Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, con tres Regidores por el principio de Representación Proporcional. y una o hasta dos Regiduría Indígena y Afromexicana.

El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por un Presidente, un Síndico y siete Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, con cuatro Regidores por el principio de Representación Proporcional y una o hasta dos Regiduría Indígena y Afromexicana.

El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con un Presidente, un Síndico y seis Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, con tres Regidores por el principio de Representación Proporcional y una o hasta dos Regiduría Indígena y Afromexicana.

El Ayuntamiento de Loreto se integrará con un Presidente, un Síndico y cuatro Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, con dos Regidores por el principio de Representación Proporcional y una o hasta dos Regiduría Indígena y Afromexicana.

El Consejo Municipal Indígena y Afromexicano será quien eliga a quien deba ocupar la regiduría de representación Indígena y Afromexicana, en base a criterios étnicos, culturales y lingüísticos, atendiendo a sus sistemas normativos internos establecidos en el Reglamento de elección, su Reglamento Interno y a lo dispuesto en la Ley Estatal Electoral de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 52, el párrafo primero del artículo 53 y se **adicionan** una fracción **V** al artículo 49, el artículo 52 Bis, el artículo 53 BIS y el artículo 57 Bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 49.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V. En el caso de la o las Diputaciones y la o las Regidurías Indígena o Afromexicana, pertenecer a un pueblo originario y ser reconocido por los representantes de la Comunidad Indígena y Afromexicana, que sean Consejeras y

Consejeros de los Consejos Municipal o Estatal Indígena y Afromexicana, según corresponda. Estos cargos, serán propuestos y electos por los Consejos Municipal o Estatal Indígena y Afromexicano, según sea el caso, señalados en las Leyes en la Materia, con el objeto de garantizar el derecho a participar en la vida Política, Jurídica, Económica, Social y Cultural del Estado , a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos, fortaleciendo la participación de hombres y mujeres integrantes de estas Comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, observando siempre el principio de paridad de género y no discriminación.

Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por dieciséis Diputadas y Diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, hasta por cinco Diputadas y Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y hasta con tres Diputaciones Indígena y Afromexicana según lo determine el artículo 41 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 52 Bis.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la Diputación por el principio de representación Indígena o Afromexicana, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, solicitará a la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con un año de anticipación del día de la jornada electoral siguiente, el último resultado de los Censos de Población y Vivienda realizado, que contenga el número y población de personas indígenas y afromexicanas, así como las etnias que residen en el Estado y de cada uno de los municipios, para garantizar y determinar el número de Consejeras y Consejeros Indígenas y Afromexicanos que deberán representar a sus comunidades ante el Consejo Estatal Indígena y Afromexicano de Baja California Sur, tal como se establece en las leyes de la Materia.

II.- La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, solicitará al Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se consigne el número de comunidades Indígenas y Afromexicanas residentes en el Estado, su forma de representación, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las y los representantes reconocidos y acreditados ante el Consejo Estatal Indígena y Afromexicano. El Consejo Estatal,

tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, para informar lo correspondiente;

III.- Durante el primer día del mes de marzo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral, requerirá mediante oficio al Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, para que nombren de conformidad con el Reglamento de Elección de Representantes Indígenas o Afromexicanos, su Reglamento Interno y los lineamientos de esta Ley, a tres representantes propietarios a la Diputación por el principio de representación Indígena o Afromexicana con sus respectivos suplentes, debiendo respetar en todo momento el principio de igualdad y paridad de género. Los nombramientos a la diputación Indígena y Afromexicana, que realicen el Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, con sus respectivos suplentes, deberá realizarse en un plazo que no exceda los noventa días naturales de la notificación que realice el o la Presidente del Consejo General del Instituto. Una vez hecho los nombramientos deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal.

Una vez realizado el nombramiento de su representante propietario con su respectivo suplente, las Consejeras y Consejeros Indígenas y Afromexicanos representados en el Consejo Estatal, firmarán en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

V.- El Consejo General del Instituto Electoral otorgará la constancia de designación de la Diputada o Diputado por el principio de representación Indígena y Afromexicana, propietario con su respectivo suplente y notificará al Congreso del Estado, dicha designación, para que éste le tome la protesta de Ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse la Diputada o Diputado por el principio de representación Indígena o Afromexicana designado, a la toma de protesta, el Congreso del Estado notificará de inmediato al Instituto Estatal, para que éste aperciba al Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, para que quien haya sido designado, se presente a rendir la protesta Constitucional, en un término no mayor de 15 días naturales. De no presentarse se realizarán las sustituciones que correspondan, conforme a los lineamientos del Reglamento de elección, su reglamento Interno y Ley Estatal Electoral; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General del Instituto Electoral dejará de realizar el nombramiento a que se refiere el presente artículo, ni se podrá impedir a la Diputada o Diputado por el principio de

representación Indígena o Afromexicana, electo por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente.

Artículo 53.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine el artículo 135 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 53 Bis.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría de representación Indígena y Afromexicana, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, solicitará a la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con un año de anticipación del día de la jornada electoral siguiente, el último resultado de los Censos de Población y Vivienda realizado, que contenga el número y población de personas indígenas y afromexicanas que residen en la entidad y de cada uno de los municipios, para determinar el número de regidurías de representación Indígena y Afromexicana que se designarán para cada uno de los ayuntamientos de Baja California Sur.

II.- La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, solicitará a los Consejos municipales Indígenas y Afromexicanos de cada municipio, dentro de los primeros 15 días del mes de Enero del año de la jornada electoral, un informe donde se consigne el número de comunidades Indígenas y/o Afromexicanas en el municipio que se trate, su forma de representación, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las y los representantes reconocidos y acreditados en cada uno de los Consejos. Los Consejos tendrán un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, para informar lo correspondiente;

III.- Durante el primer día del mes de marzo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la Consejera o Consejero Presidente del Instituto, requerirá mediante oficio al Consejo Municipal, para que nombren de conformidad, con el Reglamento de Elección, su reglamento Interno y los lineamientos de esta Ley, a una regidora o Regidor propietario y su suplente correspondiente, o hasta dos, según corresponda. El nombramiento deberá realizarse en un plazo que no exceda los noventa días naturales de la notificación que realice el o la Presidente del Consejo General del Instituto. Una vez realizado el nombramiento, las Consejeras y Consejeros Indígenas y Afromexicanas representadas, firmarán en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- El Consejo General del Instituto otorgará la constancia de designación de la Regidora o Regidor Indígena o Afromexicano, propietario y suplente correspondiente y notificará al Ayuntamiento respectivo, dicha designación, para que éste le tome la protesta de Ley y asuma el cargo de referencia;

V.- De no presentarse las Regidoras o Regidores indígenas o Afromexicanos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal, para que éste aperciba al Consejo Municipal Indígena y Afromexicano respectivo, para que quienes hayan sido designados se presenten a rendir la protesta Constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales, después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme al Reglamento de elección, su Reglamento Interno y La Ley Estatal Electoral; y

VI.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo, ni se podrá impedir a las Regidoras o Regidores Indígenas y Afromexicanos electos por el Consejo Municipal Indígena y Afromexicano asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

En los municipios con población Indígena y Afromexicana, las comunidades tienen el derecho de elegir regidores de representación Indígena o Afromexicana en los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los hombres y mujeres integrantes de estas comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, observando siempre el principio de paridad de género y no discriminación.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un Capítulo Séptimo al Título III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, se adicionan nueve artículos; 59 bis, 59 ter, 59 quater, 59 quinquies, 59 sexies, 59 septies, 59 octies, 59 novies y 59 nonies, correspondientes al nuevo Capítulo Séptimo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEPTIMO DEL CONSEJO ESTATAL INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Artículo 59 bis.- Se crea el Consejo Estatal Indígena y Afromexicanos, como instancia de consulta y participación de los sectores públicos estatales, con los representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos del

Estado, con el objeto de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los Pueblos y Comunidades.

Artículo 59 ter.- Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, los titulares de las dependencias estatales, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 59 quater.- Las Comunidades Indígenas y Afromexicanas también asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyugarán con el órgano de gobierno responsable, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la Comunidad de que se trate.

A fin de que las comunidades cumplan con este cometido, las autoridades estatales, están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 59 quinquies.- El Consejo Estatal estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico, Vocales y representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado, como a continuación se indica:

- I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente del mismo;
- II. El Secretario General de Gobierno, con la calidad de Secretario Técnico, quien a su vez, tendrá la responsabilidad de suplir al Presidente en su ausencia;
- III. Vocales:
 - a) El Secretario del Trabajo y Desarrollo Social;
 - b) El Secretario de Finanzas y Administración;
 - c) El Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad;
 - d) El Secretario de Turismo, Economía y Sustentabilidad;
 - e) El Secretario de Educación Pública;
 - f) El Secretario de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario;
 - g) El Secretario de Salud;
 - h) La Titular del Instituto Estatal de la Mujer;
 - i) El Titular del Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur;
 - j) El o la Diputada Presidente de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos

y asuntos Indígenas del Congreso del Estado;

k) El o la Coordinadora de la Comisión Estatal de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur; y

l) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

IV. Dos representantes por cada una de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la entidad, electas por las propias comunidades.

Los representantes de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas que participen en el Consejo Estatal no podrán participar en los Consejos Municipales.

Cuando los asuntos a tratar lo amerite, o por acuerdo del Consejo Estatal, se podrá invitar al representante en el estado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien podrá participar con voz, pero sin voto en los asuntos que se traten.

Así mismo podrá concurrir un representante o los representantes de los Ayuntamientos cuando así lo acuerde el Consejo Estatal.

En la integración del Consejo Estatal se deberá observar el principio de no discriminación por edad, sexo, religión y cultura.

V. Todos los integrantes del Consejo Estatal tienen carácter de Consejeros, por lo que tienen la obligación de asistir a las sesiones y participar con voz y voto, teniendo siempre el Presidente el voto de calidad en caso de empate. Asimismo, los Consejeros previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo podrán designar un suplente cada uno, salvo el caso del Presidente, quien será suplido en su ausencia por el Secretario Técnico. Cuando el Secretario Técnico supla en funciones al Presidente, se nombrará dentro de los vocales quien habrá de fungir como Secretario Técnico por esa única ocasión.

Todos los cargos que se desempeñen al interior del Consejo tendrán el carácter de honoríficos.

VI. La duración del cargo de Consejeros será la siguiente:

a).- Para el caso de los consejeros previstos en las fracciones II y III de este artículo, fungirán durante el tiempo que dure su encargo;

b).- En el caso de los Consejeros previstos en la fracción IV, duraran en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para otro periodo igual, a propuesta de la Comunidad Indígena o Afromexicana que represente;

VI. El Consejo tendrá como mínimo cuatro sesiones ordinarias durante el año, pudiendo sesionar de manera extraordinaria cuantas veces sean necesarios para garantizar el cumplimiento de sus funciones.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con un mínimo de cinco días hábiles a la fecha de su celebración.

En la celebración de las sesiones el Presidente y el Secretario Técnico podrán invitar a representantes de entidades públicas federales, estatales y municipales, así como a especialistas de instituciones educativas públicas, privadas y estudiosos de las culturas Indígenas y Afromexicanas, cuando los temas a tratar dentro de la sesión correspondiente requieran de la opinión de especialistas en la materia.

Todas las sesiones del Consejo serán públicas.

SECCIÓN II DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 59 sexies.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar las políticas, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones complementarias que coadyuven a regular su funcionamiento, de conformidad con esta Ley;

II.- Elaborar y aprobar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, así como sus modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento;

III.- Aprobar los lineamientos administrativos, jurídicos y presupuestales para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur;

IV.- Nombrar al Coordinador o Coordinadora de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur;

V.- Conocer de los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de parte de algún servidor público y, en su caso, tramitar las denuncias correspondientes, independientemente de los servidores públicos que se trate;

VI.- Elaborar y aprobar programas y estrategias para garantizar la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población Indígena y Afromexicana que habita permanentemente y de manera transitoria en el territorio del Estado de Baja California Sur;

VII.- Elaborar, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, un programa de certificación de traductores e intérpretes indígenas;

VIII.- Para garantizar que, en las dependencias públicas del ámbito estatal y municipal, se garantice la atención a las personas de las comunidades indígenas y afromexicanas de acuerdo a sus culturas, el Consejo Estatal propondrá a las dependencias el listado de traductores e intérpretes certificados;

IX.- Conformarán una Comisión de Investigación para desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificaciones culturales de los diversos pueblos indígenas y Afromexicanas de la Entidad.

X.- Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito, estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado;

XI.- Promover la participación integral de los sectores público y social del Estado y la Federación para impulsar el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas;

XII.- Realizar acciones de difusión, sensibilización y capacitación, dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno sobre los derechos de los Pueblos, Comunidades indígenas y Afromexicanas establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte, esta Ley y demás legislación aplicable;

XIII.- Gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven

al desarrollo auto sostenido de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado;

XIV.- Gestionar y garantizar que se elabore el Catalogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado y municipios de Baja California Sur, así como su actualización cada cinco años;

XV.- Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta Indígena y Afromexicana, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales relacionadas con ellos;

XVI.- Implementar programas de difusión dirigidos a las comunidades indígenas y afromexicanas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;

XVII.- Promover e implementar programas y acciones para la difusión, conocimiento y valoración de las Culturas Indígenas y Afromexicanas asentadas en el territorio del estado de Baja California Sur;

XVIII.- Mandar publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de su Secretario Técnico, las actas, con sus acuerdos, de cada una de las sesiones que realice;

XIX.- El Consejo evaluara su desempeño en la última sesión que realice en el año, debiendo hacer público sus resultados;

XX.- Elegir al inicio de la sesión correspondiente, dentro de los vocales, quien habrá de suplir al Secretario Técnico, cuando éste supla en funciones al Presidente;

XXI.- Elaborar el Calendario anual próximo de las sesiones ordinarias en la última sesión del año;

XXII.-Elaborar el Reglamento Interno del Consejo, el Reglamento de elección de Consejeros y el Reglamento para elegir a quienes ocupara el cargo de la Diputación Indígena y Afromexicana;

XXIII.- Emitir la Convocatoria y llevar a cabo el proceso de selección de Consejeros Indígenas y Afromexicanas;

XXIV.- Vigilar que los procesos de consulta se lleven a cabo conforme a derecho, de conformidad con los Protocolos correspondientes;

XXV.- Elegir a quien ocupara la o las Diputaciones de representación Indígena y Afromexicana ante el Congreso del Estado en cada proceso electoral, a través de una amplia consulta con las comunidades Indígenas y Afromexicanas residentes en la Entidad.

XXVI.- Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

Artículo 59 septies.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal, las siguientes:

- I.- Representar legalmente al Consejo Estatal;
- II.- Presidir las sesiones, así como elaborar el orden del día correspondiente, con las propuestas que le hagan llegar los consejeros;
- III.- Emitir la convocatoria de la sesión, en conjunto con el Secretario Técnico;
- IV.- Elaborar y proponer, en coordinación con el Secretario Técnico, el Reglamento Interior que habrá de regir su funcionamiento;
- V.- Firmar los acuerdos y convenios que le autorice celebrar el Consejo Estatal, para lograr los objetivos planteados por esta Ley;
- VI.- Proponer, para su aprobación al Consejo Estatal, al Coordinador o Coordinadora de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur.
- VII.- Autorizar a la Secretaría el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal;
- VIII.- Proponer el Calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo; y
- IX.- Las demás que le encomiende el Consejo Estatal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 59 octies.- Son atribuciones del Secretario Técnico, las siguientes:

- I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal , declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Estatal;
- II.- Auxiliar a los integrantes del Consejo Estatal en las sesiones;
- III.- Dar cuenta en las sesiones del Consejo Estatal de la correspondencia recibida y despachada y de los acuerdos del Consejo;
- IV.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Estatal;

- V.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión del Consejo;
- VI.- Suplir al Presidente en su ausencia, ejerciendo todas las atribuciones que le correspondan;
- VII.- Participar en coordinación con el Presidente en las convocatorias de las sesiones correspondientes;
- VIII.- Publicar las actas de las sesiones del Consejo Estatal en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- IX.- Participar en la elaboración del Reglamento Interior del Consejo; y
- X.- Las demás que le encomiende el Consejo Estatal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 59 novies.- Son atribuciones de los Consejeros:

- I.- Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Estatal.
- II.- Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo Estatal.
- III.- Llevar a cabo las tareas y acuerdos que el Consejo Estatal le encomiende.
- IV.- Vigilar el desarrollo y cumplimiento de las funciones del Consejo Estatal.
- V.- Rendir un informe detallado sobre los resultados de las actividades que se le hayan encomendado.
- VI.- Proponer, al Presidente del Consejo, propuestas de temas para el orden del día de la siguiente sesión, siempre y cuando se hagan cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de reunión que se trate.

Artículo 59 nonies.- La Secretaría será responsable de instrumentar las determinaciones del Consejo Estatal.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un Capítulo Tercero al Título III de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se adicionan nueve artículos; 97 bis, 97 ter, 97 quater, 97 quinquies, 97 sexies, 97 septies, 97 octies, 97 novies y 97 nonies, correspondientes al nuevo Capítulo Tercero, y se adiciona la fracción VII al actual artículo 214, para quedar como sigue:

Capítulo Tercero

Artículo 97 bis.- En cada uno de los Ayuntamientos del Estado, se instalará el Consejo Municipal Indígena y Afromexicano, como instancia de consulta y participación de los sectores públicos Municipales y representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio que se trate, con

el objeto de aprobar, orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para el desarrollo integral y sustentable de los Pueblos y Comunidades.

Artículo 97 ter.- Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, los titulares de las dependencias municipales, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el municipio.

Artículo 97 quater.- Las Comunidades Indígenas y Afromexicanas también asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyuvarán con el Órgano Municipal de Gobierno responsable, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la Comunidad de que se trate.

A fin de que las Comunidades Indígenas y afromexicanas cumplan con este cometido, las autoridades Municipales, están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 97 quinquies.- El Consejo Municipal estará integrado por una Presidencia, una Secretaria Técnica, Vocales y representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio, como a continuación se indica:

I.- El Presidente o Presidenta del Ayuntamiento, quien será el Presidente del mismo;

II.- La Secretaria General del Ayuntamiento, con la calidad de Secretaria Técnica, quien a su vez, tendrá la responsabilidad de suplir a la Presidencia en su ausencia;

III.- Vocales:

a).- Las y los regidores integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;

b).- El Director o Directora General de Desarrollo Social del Ayuntamiento;

c).- El Director o la Directora General de Asuntos Indígenas y Afromexicanas del Ayuntamiento;

d).- El Coordinador o Coordinadora de Asuntos Indígenas y Afromexicanas del Ayuntamiento;

- e).- El Director o Directora General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos;
- f).- El Director o Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal;
- g).- El Director o Directora del Instituto de Cultura Municipal;
- h).- El Director o Directora del Instituto del Deporte Municipal;
- i).- El Director o Directora General de Salud Municipal;
- j).- La Directora del Instituto Municipal de la Mujer; y
- k).- Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

Cuando los asuntos a tratar lo amerite, o por acuerdo del Consejo Municipal, se podrá invitar al representante en el estado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien podrá participar con voz, pero sin voto en los asuntos que se traten.

Así mismo podrá concurrir un representante del Gobierno del Estado, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal.

IV.- Al menos uno y máximo dos representantes por cada una de las Comunidades indígenas y Afromexicanas asentadas en el Municipio, electos a través de los usos y costumbres de las comunidades, de acuerdo al Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

V.- Todos los integrantes del Consejo tienen carácter de Consejeros, por lo que tienen la obligación de asistir a las sesiones y participar con voz y voto, teniendo siempre la Presidencia el voto de calidad en caso de empate. Asimismo, las y los Consejeros previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo podrán designar un suplente cada uno, salvo el caso de la Presidencia, quien será suplido en su ausencia por quien ocupe la Secretaria Técnica. Cuando la Secretaria o Secretario Técnico supla en funciones a la Presidencia, se nombrará dentro de los vocales, quien habrá de fungir como Secretaria o Secretario Técnico por esa única ocasión. Todos los cargos que se desempeñen al interior del Consejo tendrán el carácter de honoríficos.

VI.- Una vez designados las Consejeras y Consejeros, el o la Presidenta Municipal les tomará protesta de Ley correspondiente, iniciando funciones a partir de este acto.

VII.- El Consejo Municipal tendrá como mínimo seis sesiones ordinarias por año, y las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

VIII.- Todas las sesiones serán públicas.

Las sesiones extraordinarias, serán convocadas con un mínimo de dos días hábiles a la fecha de su celebración.

En la celebración de las sesiones quien ocupe la Presidencia y quien ocupe la Secretaria Técnica, podrán invitar a representantes de entidades públicas Federales, Estatales y Municipales, así como a especialistas de instituciones educativas públicas, privadas y estudiosas de las culturas indígenas y Afromexicana, cuando los temas a tratar dentro de la sesión correspondiente requieran de la opinión de especialistas en la materia.

SECCIÓN II DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 97 sexies.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar las políticas, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones complementarias que coadyuven a regular su funcionamiento, de conformidad con esta Ley;

II.- Evaluar y dar seguimiento, en el municipio, al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, así como proponer modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento;

III.- Conocer de los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de parte de alguna servidora o servidor público y, en su caso, tramitar las denuncias correspondientes, independientemente de los servidores públicos de que se trate;

IV.- Evaluar y dar seguimiento a los programas y estrategias que garanticen la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población Indígena y Afromexicana que habita permanentemente y de manera transitoria en el Municipio;

V.- Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito, estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas en el Municipio;

VI.- Conocer y aprobar en su caso, del nombramiento del Director o Directora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;

VII.- Generar la participación integral de los sectores público y social del Municipio, el Estado y la Federación, para impulsar el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas.

VIII.- Realizar acciones de difusión, sensibilización y capacitación, dirigidas a las y los servidores públicos de los diversos dependencias y organismos Municipales sobre los derechos de los Pueblos, Comunidades indígenas y Afromexicanas

establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte y esta Ley;

IX.- Conocer y gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo auto sostenido de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio;

X.- Evaluar el Catalogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio, y proponer acciones para su actualización.

XI.- Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta Indígena y Afromexicana, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que se implementen en el Municipio;

XII.- Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas y afromexicanas en el municipio, para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema Judicial y el de las instituciones que integran al Ayuntamiento;

XIII.- Promover e implementar programas y acciones para la difusión, conocimiento y valoración de las Culturas Indígenas y Afromexicanas asentadas en el Municipio.

XIV.- Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de su Secretaria Técnica, las actas, con sus acuerdos, de cada una de las sesiones que realice;

XV.- Elegir al inicio de la sesión correspondiente, dentro de los vocales, quien habrá de suplir a quien ocupe la Secretaria Técnica, cuando éste supla en funciones a la Presidencia;

XVI.- Elaborar el Calendario anual próximo de sesiones ordinarias en la última sesión del año;

XVII.- Elaborar el Reglamento Interno del Consejo, el Reglamento de elección de Consejeros y el Reglamento para elegir a quienes ocupara el cargo de Regidor Indígena y Afromexicano;

XVIII.- Emitir la Convocatoria y llevar a cabo el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Indígenas y Afromexicanas;

XIX.- Coadyuvar en nombramiento de las Regidurías de representación Indígena o Afromexicana, a través de una amplia consulta con las comunidades indígenas residentes en el Municipio;

XX.- Elegir a quien ocupara la o las Regidurías de representación Indígena y Afromexicana que corresponda en su Municipio en cada proceso electoral;

XXI.- Vigilar que los procesos de consulta municipales se lleven a cabo conforme a derecho; y

XXII.- Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

Artículo 97 septies.- Son atribuciones de la Presidencia del Consejo Municipal, las siguientes:

- I.- Representar legalmente al Consejo Municipal;
- II.- Presidir las sesiones, así como elaborar el orden del día correspondiente, con las propuestas que le hagan llegar las Consejeras y consejeros;
- III.- Emitir la convocatoria de la sesión, en conjunto con la Secretaria Técnica;
- IV.- Elaborar y proponer, en coordinación con la Secretaria Técnica, el Reglamento Interior que habrá de regir su funcionamiento;
- V.- Firmar los acuerdos y convenios que le autorice celebrar el Consejo Municipal, para lograr los objetivos planteados por esta Ley;
- VI.- Proponer para su aprobación del Consejo Municipal, al o la Directora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;
- VII.- Autorizar a quien ocupe la Secretaria General del Ayuntamiento, el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal;
- VIII.- Proponer el Calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo; y
- IX.- Las demás que le encomiende el Consejo Municipal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 97 octies.- Son atribuciones de la Secretaria Técnica, las siguientes:

- I.- Asistir a las sesiones del Consejo Municipal y levantar acta de las mismas;
- II.- Suplir a la Presidencia en su ausencia, ejerciendo todas las atribuciones que le correspondan;
- III.- Elaborar, en coordinación con quien ocupe la Presidencia, el orden del día correspondiente de las sesiones;
- IV.- Participar en coordinación con la Presidencia en las convocatorias de las sesiones correspondientes;
- V.- Dar a conocer a sus integrantes el orden del día propuesto;
- VI.- Participar en la elaboración del Reglamento Interior del Consejo Municipal; y
- VII.- Las demás que le encomiende el Consejo Municipal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 97 novies.- Son atribuciones de las y los Consejeros:

- I.- Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal.
- II.- Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo Municipal.
- III.- Llevar a cabo las tareas y acuerdos que el Consejo Municipal le encomiende.
- IV.- Vigilar el desarrollo y cumplimiento de las funciones del Consejo Municipal.
- V.- Rendir un informe detallado sobre los resultados de las actividades que se le hayan encomendado.

VI.- Proponer, a la Presidencia del Consejo Municipal, propuestas de temas para el orden del día de la siguiente sesión, siempre y cuando se hagan cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de reunión que se trate.

Artículo 97 nonies.- La Secretaría General del Ayuntamiento, será responsable de instrumentar las determinaciones del Consejo Municipal.

Artículo 214.- Los Ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos Municipales:

I al VI.-...

VII.- Los que tiendan a asegurar la creación y las funciones que la Ley confiera al Consejo Municipal Indígena y Afromexicano.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado cuentan con 90 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para crear e instalar el Consejo Municipal Indígena y Afromexicano en su municipio.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con 120 días naturales, a partir de la fecha de Publicación del presente decreto, para crear e Instalar el Consejo Estatal Indígena y Afromexicano.

CUARTO.- El Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, deberán elaborar, aprobar y expedir su Reglamento Interno, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha en que se instale el Consejo.

QUINTO.- Los Consejos Municipales Indígenas y Afromexicanos, deberán elaborar, aprobar y expedir su Reglamento Interno, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que se instale el Consejo.

SEXTO.- El Instituto Estatal Electoral, definirá de común acuerdo y previa aprobación de las Consejeras y Consejeros Estatales y Municipales indígenas y Afromexicanos, las reglas y lineamientos para el proceso de elección de quienes

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ocuparan las Regidurías y Diputaciones de representación Indígena y Afromexicana, lo anterior mediante el ejercicio de un proceso de consentimiento previo, libre e informado de los Consejos Estatal y Municipal, de acuerdo a sus usos y costumbres, respetando en todo momento su autonomía y autodeterminación, tal como lo marcan las Leyes en la materia, dentro de los 180 días naturales siguientes a la instalación del Consejo Estatal y los Consejos Municipales Indígenas y Afromexicanos.

SEPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN DEL H. CONGRESO DEL BAJA CALIFORNIA SUR”, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2021.

Por la Comisión Permanente de Puntos
Constitucionales y Justicia.

Por la Comisión Permanente de
Derechos Humanos y Asuntos
Indígenas.

Diputada María Petra Juárez Maceda

Diputada María Petra Juárez Maceda

Presidenta

Presidenta

Diputada Sandra Guadalupe Moreno
Vázquez

Diputada Anita Beltrán Peralta

Secretaria

Secretaria

Diputado Homero González Medrano

Diputado Humberto Arce Cordero

Secretario

Secretario